



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.005/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 12 de diciembre de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



En el escrito expone que:

“El pasado día 10 del presente, me dirigía con mi vehículo (Renault Laguna 2.0, matrícula xxxx) a llevar a mi hija, otras dos niñas, y acompañado de la madre de una de ellas, al colegio. Me dirigí por la calle la xxxx1; llegando ya al final del trayecto que está sin asfaltar, aparece un socavón que no pude evitar cayendo una rueda en él, y pegando los bajos del coche un golpe fuerte contra el suelo. Como pude salir, seguí la marcha pensando que sólo había sido el golpe.

»Cuando al mediodía vuelvo a coger el coche, compruebo que bajo el motor hay un gran charco de aceite. Llamo inmediatamente al taller y me dice el mecánico que se lo acerque antes de que pierda todo el aceite. Así lo hago y al verlo me dice que por el golpe se ha hecho una fisura en el cárter, necesitando una reparación”.

Reclama como indemnización la reparación de los daños sufridos por el vehículo, que ascienden a la cantidad de 225, 68 euros. Adjunta a la reclamación:

- Declaración escrita de Dña. ttttt de fecha 12 de diciembre de 2007, en la que manifiesta:

“El lunes día 10 del presente mes de diciembre, acompañaba a mi hija al colegio en el coche de mi vecino (...). Iba por la calle la xxxx1, y un poco antes de llegar al final del trayecto que no tiene asfalto cayó una rueda en un socavón, dando el coche un golpe fuerte contra el suelo.

»Cuando regresaba de trabajar vi que él estaba en la calle al lado del coche y que hay debajo del mismo un charco de aceite, y me comenta que pudo ser debido al golpe de la mañana”.

- Factura de la reparación del vehículo por importe de 225,68 euros.



Segundo. El 22 de abril de 2008, la técnica de Administración General del Ayuntamiento de xxxxx, emite informe sobre el procedimiento a seguir para la tramitación del expediente.

Tercero.- Por Resolución de la Alcaldía de 9 de mayo de 2008, se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 10 de junio de 2008 el Jefe en funciones del Servicio de Obras emite informe en el que señala que “en la C/ xxxx1, en la zona no asfalta (sic), no se aprecia ningún bache considerable que pudiera causar tales daños”.

Quinto.- El 14 de agosto de 2008, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que, en su caso, formule las alegaciones y presente los documentos que tenga por conveniente, sin que durante el plazo concedido conste la presentación de alegación o documentación alguna.

Sexto.- El 12 de septiembre de 2008 la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo en un accidente ocasionado por la existencia de un bache en la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, toda vez que el accidente ocurrió el 10 de diciembre de 2007 y la reclamación se formuló el día 12 de diciembre del mismo año.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se produjo -según el reclamante- como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues fue ocasionado por el defectuoso funcionamiento del mantenimiento o asfaltado de la vía, concretamente por la existencia de un bache en la calzada.

Aun teniendo por acreditados los hechos en la forma señalada por éste, la cuestión principal se centra en determinar si el bache o socavón era de entidad suficiente para ocasionar los daños sufridos en el vehículo, realizando una conducción normal y prudente. En este sentido, tal y como se indica en el informe del Jefe en funciones del Servicio de Obras, incorporado al expediente, en la zona no asfaltada no se aprecia ningún bache considerable que pudiera causar tales daños, manifestación ésta, contenida en el citado informe, que no ha sido puesta en duda por el reclamante en el trámite de audiencia concedido, al no efectuar manifestación alguna al respecto. Tampoco se ha indicado por el reclamante las características del socavón, ni se ha aportado fotografía alguna al respecto que pudiera constatar la entidad de éste.

Finalmente, es necesario poner de manifiesto que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del accidente cuando el vehículo ya estaba reparado, con lo cual se le privó de la posibilidad de examinar el vehículo o realizar una peritación previa.



Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración no debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.